

8 June 97



REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 201

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Mensaje Poder Ejecutivo Terri-
torial. 5/ Proyecto de ley tributaria
Ejercicio 1986 ..

Entró en la sesión de: 7/8/86

COMISION Nº 2

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 04-08-86
HORA: 11:30hs
.....

Conte 2


~~SECRETARÍA DE BOGA~~
DESPACHO PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE Nº 11

USHUAIA, 4 AGO. 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a la H. Legislatura remitiendo a su consideración el proyecto de Ley Tributaria para el ejercicio fiscal en vigencia.

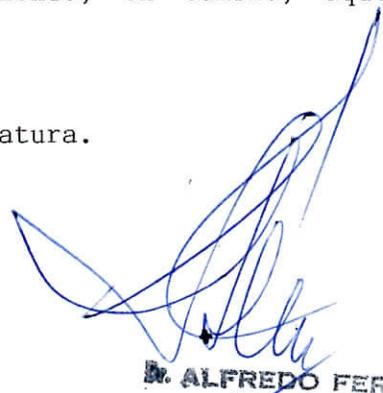
Para su confección se ha tomado en cuenta la situación actual de la economía del Territorio, procurando establecer un tratamiento equilibrado de los distintos factores en el marco de una concepción global orientada hacia el principio de la equidad tributaria.

En los casos de los impuestos inmobiliario y a los automotores, se han determinado los valores procurando, además, mantener niveles de recaudación razonables para los municipios encargados de su percepción.

En particular, en el impuesto inmobiliario se asignaron alícuotas diferenciadas para los inmuebles baldíos, gravando con mayor énfasis las parcelas ociosas y promoviendo, en cambio, aquellas en las que se implantaron construcciones.

Dios guarde a la H. Legislatura.


Ing. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA


D. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en el presente para el ejercicio 1986.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

ARTICULO 3º.- Fíjase en AUSTRALES CUATRO (A 4.-) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Territorial cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

ARTICULO 4º.- Establécese una tasa de AUSTRALES CUATRO (A 4.-) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expendido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública Territorial.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente responsable o tercero debidamente autorizado, AUSTRALES CUATRO (A 4.-)

b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

c) Por cada certificado de baja o libre deuda, o duplicado de los mismos AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

d) Por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1) CERTIFICADOS CATASTRALES.

a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitada por escribanos, abogados, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2) CONSULTAS

a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastrales, AUSTRALES DOS (A 2.-).

b) Por consulta de cada plano catastral de manzana (plancheta), AUSTRALES UNO (A 1.-).

c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta ó fracción AUSTRALES DOS (A 2.-).

2.3) DECLARACION JURADA

a) Por fotocopia de cada formulario de Declaración Jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes, AUSTRALES UNO (A 1.-).

b) Por autenticar fotocopias o copias de planos, AUSTRALES DOS (A 2.-).

2.4) PLANOS DE SUBDIVISION, LEY N° 13512

a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13512, AUSTRALES OCHO (A 8.-)

b) Por la reforma de planos aprobados que no origine nuevas unidades funcionales ni modifique las ya existentes, AUSTRALES OCHO (A 8.-).

c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique, AUSTRALES OCHO (A 8)

d) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares, AUSTRALES DIEZ Y SEIS (A 16.-).

Jh
[Firma]



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

e) Por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión, AUSTRALES OCHO (A 8.-).

f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja AUSTRALES CINCUENTA CENTAVOS (A 0,50.-).

g) Por pedido de urgente despacho (dentro de las cuarenta y ocho horas), AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO (A 55.-).

2.5) PLANOS

Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cms.) de alto por veintidos centímetros (22 cms.) de base, una tasa de AUSTRALES CINCUENTA CENTAVOS (A 0,50.-).

2.6) PLANOS DE MENSURA

a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura AUSTRALES OCHO (A 8.-)

b) Por reposición de fojas de todo expediente de aprobación de planos, por foja AUSTRALES CINCUENTA CENTAVOS (A 0,50.-).

c) Por pedido de urgente despacho (dentro de las cuarenta y ocho horas) de expediente de mensura AUSTRALES TREINTA Y CINCO (A 35.-).

d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación, AUSTRALES OCHO (A 8.-)

e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del inciso anterior, con un adicional por hectárea de AUSTRALES CUATRO CENTAVOS (A 0,04.-).

f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, AUSTRALES DIEZ Y SEIS (A 16.-).

g) Por corrección de un plano ya aprobado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, AUSTRALES DOCE (A 12.-).

h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano, AUSTRALES DOCE (A 12.-).

Jn

A



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTICULO 6º.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas.

1) JEFATURA DE POLICIA

a) Cédula de Identidad original, duplicado, triplicado, etc. AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

b) Certificado de buena conducta, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

c) Certificado de residencia, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

d) Fotografías reglamentarias AUSTRALES CUATRO (A 4.-)

2) REGISTRO CIVIL

a) Inscripción de nacimiento, matrimonio, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTAS.

b) Expedición de partidas, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

c) Libreta de familia (original), AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

d) Libreta de familia (duplicado en adelante), AUSTRALES VEINTE (A 20.-)

e) Inscripción tardía de nacimiento, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

f) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

g) Rectificación de inscripción, transcurridos seis (6) meses de efectuada, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

TASAS RETRIBUTIVAS DEL SERVICIO DE
CONTROL DE MARCAS

ARTICULO 7º.- Por las solicitudes que a continuación se detallan se deberá pagar la tasa que en cada caso se establece:

1) SOLICITUDES

a) Marcas nuevas, AUSTRALES VEINTE (A 20.-).

b) Renovación de marcas, AUSTRALES VEINTE (A 20.-).

2) TRANSFERENCIAS

a) De marcas AUSTRALES DIEZ (A 10.-).

Ju
[Firma manuscrita]



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 8º.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas AUSTRALES CUATRO (A 4.-).
- b) Cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).
- c) Cada poder, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).
- d) Cada autorización, AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 99º del Código Fiscal establécese la tasa de TRES POR CIENTO (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minoristas) y de prestaciones de obra y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Asimismo regirán los Impuestos Mínimos mensuales que en cada caso se indican:

IMPUESTO MINIMO: A 200.-

40 000 Empresas de Construcción.-

50 000 Electricidad, gas y agua.-

IMPUESTO MINIMO: A 300.-

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por Mayor.

61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)

61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos.

61 600 Artículos para el hogar y materiales de construcción.

61 700 Metales, excepto maquinarias.

61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de Lotería y juegos de azar autorizados).

Ju
[Firma]



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

IMPUESTO MINIMO: A 100.

Comercio por menor.

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 62 200 Indumentarias.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, artículos para la oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

IMPUESTO MINIMO: A 150.-

- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

IMPUESTO MINIMO: A 150.-

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación).

IMPUESTO MINIMO: A 100.-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de Turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamientos.
- 73 000 Comunicaciones.

IMPUESTO MINIMO: A 100.-

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO.(excepto los prestados en forma unipersonal).

- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

Juz



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

IMPUESTO MINIMO: A 150.-

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS. (excepto los préstamos en forma unipersonal).

- 83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

IMPUESTO MINIMO: A 100.

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO.

- 84 100 Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificado en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- 85 100 Servicios de reparaciones.
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85 300 Servicios domésticos: EXENTOS.
- 85 900 Servicios personales directos. (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentaje, u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 10º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. Nº 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

IMPUESTO MINIMO: A 150.-

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura, extracción e industrialización de la madera.
- 13 000 Caza.
- 14 000 Pesca.
- 20 000 Explotación de minas de carbón.

Jm



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- | | | | |
|--------------------------|-----|--|--------|
| 91 | 004 | Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión. | 4,5 % |
| 91 | 005 | Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra. | 4,5 % |
| 91 | 006 | Compraventa de divisas. | 4,5 % |
| 92 | 000 | Compañías de seguros. | 4,5 % |
| IMPUESTO MINIMO: A 150.- | | | |
| 61 | 901 | Acopiadores de productos agropecuarios. | 4,5 % |
| 61 | 902 | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. | 4,5 % |
| IMPUESTO MINIMO: A 100.- | | | |
| 61 | 201 | Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros. | 4,5 % |
| 61 | 101 | Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros. | 4,5 % |
| 62 | 102 | Venta directa al público consumidor de: Carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas frescas, queso, pan, factura, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa. La comercialización mayorista de los mismos productos cuando esté sujeta al régimen de precios regulados dispuesto por la Secretaría de Comercio de la Nación. | 1,0 % |
| IMPUESTO MINIMO: A 500.- | | | |
| 63 | 201 | Hoteles de alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. | 14,0 % |
| IMPUESTO MINIMO: A 150.- | | | |
| 71 | 401 | Agencias o empresas de turismo. | 4,5 % |
| 83 | 901 | Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada. | 4,5 % |
| 84 | 901 | Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación. | |
| IMPUESTO MINIMO: A 150.- | | | |
| 85 | 301 | Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en | |

Ju



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, excepto las realizadas en forma unipersonal. 4,5 %

ARTICULO 13º.- Fíjase los siguientes impuestos mensuales fijos en tanto se realicen en forma unipersonal.

a) El ejercicio de oficios, tareas personales sin relación de dependencia, abonarán un impuesto mensual de AUSTRALES VEINTE (A 20.-)

b) En los casos en que se explote el servicio de automóviles de alquiler, taxímetros, remises o taxiflet con más de una unidad se abonará por cada una de ellas el importe mensual mínimo de AUSTRALES CINCUENTA (A 50.-).

c) Los propietarios de una sola unidad que preste servicio en forma personal abonarán un impuesto mensual de AUSTRALES VEINTE (A 20.-).

ARTICULO 14º.- Los agencieros designados de PRODE pagarán únicamente el impuesto que resulte de aplicar la alícuota establecida en la presente Ley, quedando excluidos de abonar impuesto mínimo alguno, salvo lo dispuesto en el Art. Nº 102 del Código Fiscal Vigente.

ARTICULO 15º.- Fíjase en AUSTRALES TREINTA (A 30.-) el impuesto mínimo para las actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en tanto no les corresponda otro importe establecido en forma expresa, para tal concepto.

El importe mínimo anual se determinará de la siguiente manera: Se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once (11) anticipos del Ejercicio, agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo (11) anticipo.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 16º.- La base imponible a que se refiere el Art. 18º de la Ley Nº 118 será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del Revalúo General de Inmuebles aprobado por Decreto Nº 4068/85 del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 17º.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario:

J. M. B.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- b) Quedan exceptuados de los recargos a que hace referencia el inciso anterior aquellos terrenos baldíos que cuenten con planos de obra aprobados al 1º de enero de 1986 y que se hallen en construcción, otorgándose este beneficio por el término de un período fiscal.
- c) Los terrenos fiscales adjudicados por el Poder Ejecutivo Territorial tributarán a partir del período fiscal siguiente al año de su adjudicación.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 19º.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley Nº 97, fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto a los Automotores de acuerdo al modelo, año y peso, los que se detallan en los Anexos I a VI que forman parte integrante de la presente Ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 20º.- Derógase la Ley Nº 80 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTICULO 21º.- Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de AUSTRALES CUATROCIENTOS (A 400.-) a AUSTRALES MIL (A 1.000.-).

ARTICULO 22º.- Para los contribuyentes que realicen más de una de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos, regirá el importe mínimo mensual de mayor valor de los que le correspondiere.

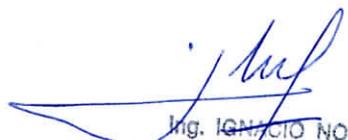
ARTICULO 23º.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se usa para transferencia del Vehículo entre particulares abonarán como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total que en concepto de Impuesto a los automotores para dicho tipo de vehículo se fije en el año en que se produce la transferencia.

ARTICULO 24º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a reajustar los importes fijados en la presente Ley trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del Índice de Precios Mayoristas Nivel General tomando como base el mes de junio de 1985 y el mes anterior al vencimiento del trimestre, como mes de ajuste.

Jm
[Firma]

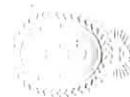
ANEXO I A LA LEY N^o
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986
AUTOMOVILES

A Ñ O S	HASTA 800 KGS.	DE 801 A 1.150 KGS.	DE 1.151 A 1.300 KGS.	DE 1.301 A 1.500 KGS.	MAS DE 1.501 KGS.
1986	51,00	78,00	114,00	126,00	138,00
1985	43,00	69,00	100,00	112,00	121,00
1984	38,00	61,00	90,00	100,00	108,00
1983	33,00	54,00	80,00	90,00	96,00
1982	30,00	48,00	72,00	80,00	87,00
1981	27,00	43,00	65,00	72,00	78,00
1980	24,00	39,00	58,00	65,00	70,00
1979	22,00	34,00	45,00	59,00	63,00
1978	20,00	31,00	43,00	53,00	57,00
1977	18,00	27,00	42,00	48,00	51,00
1976	16,00	24,00	38,00	43,00	46,00
1975	15,00	22,00	34,00	39,00	41,00
1974 y anteriores	15,00	19,00	31,00	35,00	37,00


ING. IGNACIO NOEL
 MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


D. ALFREDO FERRO
 GOBERNADOR

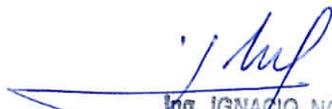
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

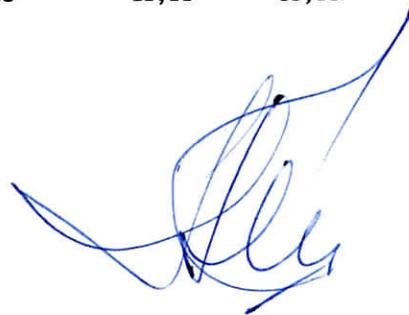


ANEXO II A LA LEY Nº
IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986
CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - ETC.

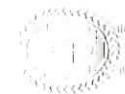
A Ñ O S	HASTA 1.200 KGS.	DE 1.201 A 2.500 KGS.	DE 2.501 A 4.000 KGS.	DE 4.001 A 7.000 KGS.	DE 7.001 A 10.000 KGS.	DE 10.001 A 13.000 KGS.	DE 13.001 A 16.000 KGS.	DE 16.001 A 20.000 KGS.	MAS DE 20.000 KGS.
1986	51,00	75,00	102,00	150,00	180,00	251,00	330,00	501,00	561,00
1985	43,00	66,00	88,00	135,00	155,00	222,00	293,00	450,00	497,00
1984	39,00	60,00	78,00	120,00	138,00	198,00	262,00	402,00	444,00
1983	36,00	54,00	72,00	108,00	123,00	177,00	234,00	357,00	396,00
1982	33,00	48,00	63,00	102,00	112,00	159,00	210,00	321,00	351,00
1981	29,00	42,00	57,00	87,00	99,00	144,00	189,00	291,00	321,00
1980	24,00	39,00	51,00	78,00	93,00	129,00	171,00	261,00	288,00
1979	21,00	35,00	45,00	70,00	81,00	117,00	153,00	234,00	261,00
1978	21,00	31,00	42,00	63,00	72,00	105,00	138,00	210,00	234,00
1977	18,00	29,00	37,00	57,00	66,00	93,00	123,00	189,00	210,00
1976	18,00	25,00	33,00	51,00	59,00	84,00	111,00	171,00	189,00
1975	15,00	22,00	30,00	46,00	54,00	76,00	102,00	153,00	171,00
1974 y anterior- res	5,00	21,00	27,00	42,00	48,00	69,00	90,00	138,00	153,00

Según peso bruto máximo.


 Ing. IGNACIO NOEL
 MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

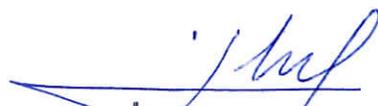


Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur



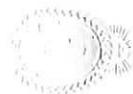
ANEXO III A LA LEY N°
IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986
COLECTIVOS

A Ñ O S	HASTA 1.000 KGS.	DE 1.001 A 3.000 KGS.	DE 3.001 A 10.000 KGS.	MAS DE 10.000 KGS.
1986	45	81	495	723
1985	39	71	443	645
1984	36	63	396	576
1983	33	57	354	513
1982	27	51	318	462
1981	24	45	285	417
1980	24	42	258	375
1979	21	36	231	336
1978	18	33	207	303
1977	18	30	189	273
1976	15	27	168	246
1975	12	24	153	222
1974 y anteriores	12	21	135	198


Ing. IGNACIO NOEL
 MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


Dr. ALFREDO FERRO
 GOBERNADOR

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

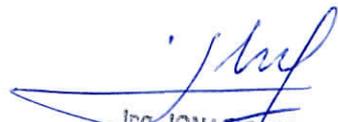


ANEXO IV A LA LEY N°
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986
TRAILERS - ACOPLADOS - SEMI-REMOLQUES(1) ETC.(2)

A Ñ O S	HASTA 3.000 KGS.	DE 3.001 A 6.000 KGS.	DE 6.001 A 10.000 KGS.	DE 10.001 A 15.000 KGS.	DE 15.001 A 20.000 KGS.	DE 20.001 A 25.000 KGS.	DE 25.001 A 30.000 KGS.	DE 30.001 A 35.000 KGS.	MAS DE 35.000 KGS.
1986	15,00	24,00	39,00	72,00	105,00	123,00	156,00	171,00	186,00
1985	12,00	20,00	34,00	66,00	96,00	108,00	139,00	153,00	165,00
1984	11,00	18,00	30,00	57,00	84,00	96,00	126,00	135,00	150,00
1983	9,00	16,00	27,00	51,00	75,00	87,00	111,00	120,00	135,00
1982	8,00	15,00	24,00	45,00	69,00	78,00	102,00	108,00	117,00
1981	7,00	13,00	22,00	42,00	60,00	72,00	90,00	99,00	108,00
1980	6,00	12,00	21,00	36,00	54,00	63,00	81,00	87,00	95,00
1979	6,00	11,00	18,00	33,00	48,00	57,00	72,00	78,00	87,00
1978	6,00	10,00	15,00	30,00	45,00	51,00	66,00	71,00	78,00
1977	6,00	9,00	15,00	27,00	39,00	48,00	60,00	63,00	72,00
1976	6,00	8,00	12,00	24,00	36,00	42,00	54,00	57,00	63,00
1975	6,00	7,00	12,00	21,00	33,00	36,00	51,00	54,00	57,00
1974 y anteriores	6,00	6,00	11,00	18,00	30,00	33,00	45,00	48,00	51,00

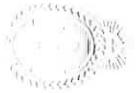
(1) Según peso bruto máximo.

(2) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo "Camiones, Camionetas, Furgones, etc.".


ING. IGNACIO NOEL
 MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


B. ALFREDO FERRO
 GOBERNADOR

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur



ANEXO V DE LA LEY N°
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986
CASILLAS RODANTES

A Ñ O S	HASTA 1.000 KGS.	MAS DE 1.000 KGS.
1986	51	93
1985	45	84
1984	42	75
1983	36	67
1982	33	60
1981	30	54
1980	26	48
1979	24	45
1978	21	39
1977 y anteriores	18	36

Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas tributarán según el vehículo en que se encuentren montadas.


Ing. JONAS NOVA
 MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS


Dr. ALFREDO FERRO
 GOBERNADOR

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur



ANEXO VI A LA LEY N°
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986
MOTOCICLETAS

A Ñ O S	HASTA 100 C.C.	HASTA 150 C.C.	HASTA 350 C.C.	HASTA 500 C.C.	HASTA 750 C.C.	MAS DE 750 C.C.
1986	12	18	33	42	51	84
1985	10	15	30	39	45	75
1984	9	14	28	37	42	69
1983	8	13	26	33	39	63
1982	7	12	24	30	36	60
1981	6	11	22	27	33	57
1980	6	10	20	24	30	54
1979	6	8	18	22	28	51
1978	6	8	16	21	26	45
1977 y anteriores	6	6	15	18	24	42


Ing. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


Dr. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

